**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4º*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|---|---|
| Asunto: | Sentencia de primera instancia |
| Radicación: | Nº 11001-33-35-016-2019-00264-00 |
| Demandante: | ORLANDO CRUZ MANTÍNEZ Y SOLEDAD CASTELLANOS |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A |

*Tema: descuentos en salud*

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones:** El señor ORLANDO CRUZ RAMÍREZ Y LA SEÑORA SOLEDAD CASTELLANOS, pretenden que se declare la existencia del acto ficto respecto de la petición radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 17 de enero de 2018 con No. E-2018-6669, por medio del cual, se resolvió de forma negativa la petición de reintegro de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesada adicional de junio y diciembre.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

PRIMERO: Que se condene a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - LA FIDUPREVISORA S.A., al reintegro todos los descuentos efectuados del 12% o cualquier otro valor, en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre deducidos de la Pensión de jubilación reconocida a los demandantes.

SEGUNDO: Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A., que partir de la ejecutoria de la sentencia, no debe continuar efectuándose la deducción del 12% o cualquier otro valor EN SALUD sobre la(s) Mesada(s) Adicional(es) de junio y diciembre descontadas de la Pensión de jubilación reconocida.

TERCERO: Se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIA ES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A., a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 187, 188. 189, 192 de la ley 1437 de 2011. (Nuevo Código Contencioso Administrativo). Y que se condene en costas a la entidad demandada.

**2.2. Hechos**:

2.2.1. Manifestó la parte demandante, que laboran como docentes para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.2.2. Indicaron que les fue reconocido el derecho a una pensión vitalicia de jubilación a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2.2.3. Que, en consideración a lo anterior, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCIÓN BOGOTÁ, asumió el descuento y pago de las deducciones en salud, correspondiente al 12% sobre las mesadas pensionales, desde el nacimiento del derecho e inclusión en nómina de estos. Es así que dicha entidad ha venido descontando el 12% para salud de las mesadas de junio y diciembre (pagada ésta última en noviembre), las cuales son denominadas mesadas adicionales.

2.2.4. Afirmaron que reciben catorce (14) mesadas al año, y sobre las mismas le

aplican los descuentos con destino a salud, del 12% cuando debiera ser por doce (12) meses de servicio requeridos al año.

2.2.5. Expresaron los actores que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, efectúa DESCUENTOS en los pagos de junio y diciembre y en mesadas otorgadas de manera adicional en los mismos periodos, descontando así un valor correspondiente al 24%, sobrepasando lo dispuesto por la Ley.

2.2.6. Indicaron que mediante solicitud radicada el día 17 de enero de 2018, solicitaron ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizado con destino a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre y que a la fecha la Entidad requerida no ha dado respuesta de Fondo a la petición.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan Constitución Nacional artículos 2, 4. 13, 25, 29 48 Inciso Final, 49 en especial, 53 inciso 3 y 58 Código Civil artículo 10, Ley 4/66 y su Decreto reglamentario 1743/66, Ley 6 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 Ley 91 de 1989, Decreto 1073 de 2003, Ley 1250 de 2008, Ley 812 de 2003 Articulo B1.

En el concepto **de violación** expuso que la entidad demandada abusó de su competencia discrecional, al efectuar descuentos del 12% en salud, desde que se reconoció la pensión a los demandante, sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre señalaron que el parágrafo del Decreto 1073 de 2002 estableció una prohibición clara de hacer descuentos sobre las mesadas referidas, manifestando que tales cobros solo deben hacerse sobre las 12 mesadas ordinarias, por tanto los actos acusados transgreden las normas de orden superior citadas, al desestimar de plano el deber de reintegrar los descuentos del 12% efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

**2.4. Actuación procesal**: (i) La demanda fue presentada en este juzgado el 14 de junio de 2019[1], mediante proveído de fecha 2 de agosto de 2019, se admitió la demanda, (ii) Dentro de la oportunidad legal correspondiente las entidades demandadas ejercieron el derecho de defensa, contestaron la demanda y

1 Fl. 22 del expediente digital

excepcionaron, y (iii) finalmente a través de auto de fecha 26 de febrero de 2021 , el Juzgado ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

**2.5. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS**

**2.5.1 Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Dentro del término concedido para contestar la demanda la Nación Ministerio de Educación FOMAG, se opuso a las pretensiones de la misma, al respecto considera que los demandantes no tienen derecho a lo pretendido y que en el caso concreto se está dando fiel aplicación a las normas sobre la materia. Además, invocó como medios exceptivos legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y prescripción de mesadas.

**2.5.2. Fiduciaria la Previsora S.A.**

la Fiduciaria la Previsora S.A., contestó dentro de la oportunidad legal la demanda, se opuso a cada una de las pretensiones de la esta e invocó como excepciones, falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos administrativos acusados de nulidad y prescripción de mesadas.

**2.6. Alegatos de conclusión**

**2.6.1 La parte demandante:** La apoderada de la parte actora presentó escrito de alegatos en el que reiteró los argumentos de la demanda. Insistió en que el artículo 81 de la ley 812 de 2003 le otorgó "Los mismos derechos pensionales que las personas vinculadas al régimen de prima media" el cual es regulado por la ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios, que prohíben descuentos en las mesadas adicionales.

**2.6.2 La parte demandada:** La apoderada judicial del FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, indicó que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, conllevó que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Pero que dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario, la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

En consecuencia, solicito, denegar las suplicas de la demanda y condenar a la parte actora al pago de costas que se hayan causado dentro del presente asunto.

**2.6.3 Concepto del Ministerio Público:** La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

## 3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico.** Consiste en determinar en primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto, respecto de la petición radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 17 de enero de 2018 con No. E-2018-6669, a través del cual las entidades demandadas negaron la solicitud de reintegro y suspensión de los dineros descontados por salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Resuelto lo anterior, se debe determinar si los demandantes tienen derecho a que las entidades demandadas le reintegren los descuentos del 12% o cualquier otro valor, realizado con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año descontados, de igual forma, establecer si la entidad accionada debe pagar los intereses moratorios máximos legales causados por el no pago completo de las mesadas adicionales.

Por último, se debe definir si la entidad ha de abstener de efectuar el descuento del 12% o cualquier otro valor en salud sobre las mesadas pensionales de la actora.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** De las mesadas pensiónales adicionales, **ii)** De las cotizaciones para salud y, **iii)** De los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales, **iv)** Del cambio de criterio en relación con los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales**, iii)** Caso concreto.

4. **CUESTIÓN PREVIA.** Tal como quedó expuesto en el auto proferido por este despacho con fecha 6 de noviembre de 2020[2], procede el despacho a pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva, invocada por la Fiduciaria la Previsora S.A. como pasa a explicarse.

### 4.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

2 por medio del cual se corrió el traslado común a las partes para alegar de conclusión

La entidad demandada luego de explicar los antecedentes del contrato de fiducia, los bines del fideicomitidos, la naturaleza jurídica del Patrimonio Autónomo concluyó que es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva atendiendo a que la Fiduciaria la Previsora es una entidad de Economía Mixta que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este a su vez es una cuenta Especial de la Nación sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyo recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta de personal docente, en tanto que la PREVISORA, es una simple administradora de recursos que esta llamada ser legitimada en la causa por pasiva en el presente evento.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria, papel éste que en la actualidad cumple FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte la FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter Inter directivo del sector descentralizado del orden nacional, el cual está sometida bajo el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

En el presente asunto no nos hallamos frente a un acto de reconocimiento de la prestación, sino en presencia de unos descuentos hechos por la Fiduciaria sobre la pensión ya reconocida a las demandantes, al margen de la intervención del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en los descuentos para salud efectuados a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer al proceso judicial, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010[3].

En ese orden, al pertenecer la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional[4], no puede desconocerse que está facultada para dictar actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal[5], en torno a una función pública.

Finalmente revisado el expediente se advierte que el acto administrativo cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá y al revisar la normatividad que regula las prestaciones aquí reclamadas, se observa que en virtud del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tanto el

---

3 "Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.
Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales."
4 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: "(…) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.
(…) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 , se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.
(…) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.
(…) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales.…
5 Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

Fondo de Prestaciones como la Fiduciaria la Previsora y las Secretarías de Educación a la cual estén vinculados los docentes, intervienen no solo en la elaboración del proyecto de reconocimiento como en la aprobación sino también en el pago de las prestaciones.

Por los argumentos hasta aquí expuestos, el despacho llega a la conclusión que se debe declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen de manera directa en el proceso de reconocimiento de prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## 5. NORMAS APLICABLES Y UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

### 5.1. De las mesadas pensiónales adicionales.

Del recuento de las normas que reglamentan el tema observamos que la Ley 4ª de 1976[6] estableció[7], en forma general para todos los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y privado, una mesada adicional pagadera cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, prerrogativa que hoy se halla en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

Entre tanto el literal b[8], numeral 2, artículo 15 de la Ley 91 de 1989[9] establecía desde entonces, para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una mesada adicional a mitad de año. Posteriormente, el Sistema de Seguridad Social Integral -Ley 100 de 1993[10]- en los artículos 50[11] y 142[12], indicó que los pensionados tendrían mesadas pensiónales adicionales de junio y diciembre.

---

6 Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.
7 Artículo 5º Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.
8 "B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."
9 Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
10 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.
11 ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.
12 ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.
PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.
La Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró exequible el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48, y 53 de la Carta Política y se asegure a los maestros vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo

## 5.2. De las cotizaciones para salud.

A partir de la Ley 4ª de 1966[13] los pensionados afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, cotizaban mensualmente el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional con destino dicha caja[14], a fin de que ellos y sus familiares pudieran disfrutar de todos los servicios médicos[15].

Por su parte el Decreto 3135 de 1968[16], en relación con la asistencia médica, para pensionados, estipuló una cotización mensual de un cinco por ciento (5%) de la pensión[17]. El mismo porcentaje de cotización para acceder al derecho a la atención se determinó[18] en el Decreto 1848 de 1969[19] y luego en el numeral 5º, artículo 8[20] de la Ley 91 de 1989, incluidas las mesadas adicionales.

El artículo 81[21] de la Ley 812 de 2003 dispuso, que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones que establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 200322, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional.

---

equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, también se pronunció en relación con la prima de mitad de año que le conceden a los pensionados del Magisterio, prevista en el literal b, numeral 2, artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y concluyó que es la misma mesada adicional prevista ahora en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

13 Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.

14 Parágrafo único del artículo 2 de la Ley 4º de 1966.

15 Artículo 7º, *ibíd*.- Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios. (El presente artículo sobre cobertura familiar, fue subrogado por el artículo 163 Ley 100 de 1993 en cuanto al régimen que contempla. Radicación 659 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil).

16 Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

17 Artículo 37º.- Prestaciones para pensionados. A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria. Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión.

18 Artículo 90º.- Prestación asistencial:
1. Los pensionados por invalidez, jubilación o retiro por vejez, tienen derecho a asistencia médica, farmacéutica, de laboratorio, quirúrgica y hospitalaria a que hubiere lugar, sin restricción ni limitación alguna.
... 3. Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional.

19 Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

20 "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados".

21 Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.
El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

22 La Corte Constitucional en la Sentencia C-369 de 2004, sobre la cotización para salud de los pensionados afiliados a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sostuvo que en las disposiciones anteriores los pensionados cancelaban una cotización menor y actualmente "(...) conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993,

A su vez, el artículo 204[23] de la Ley 100 de 1993 sobre la cotización para salud en general, establece que el monto y la distribución de las cotizaciones al régimen contributivo de salud a partir del primero (1°) de enero del año 2007, es del 12,5% del ingreso o salario base de cotización. Ahora, los pensionados deben cotizar para salud el 12% de la respectiva mesada y corre por su cuenta la totalidad del mencionado aporte.

**5.3. De los Descuentos para salud sobre las mesadas adicionales.**

En primer lugar, el artículo 5[24] de la Ley 43 de 1984[25] prohibió los descuentos sobre la mesada pensional adicional de diciembre, establecidos por el artículo 90 del Decreto 1848 de 1969.

Posteriormente la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, norma que frente a los pensionados en su artículo 8° estableció como fuente de sus ingresos el 5% de cada mesada pensional devengada por el beneficiario, incluyendo las adicionales.

Por su parte, el Decreto 1073 de 2002[26], en el artículo 1°[27] reguló los descuentos en las mesadas pensionales respecto de las deudas a favor de organizaciones gremiales,

---

la cotización para salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de los pensionados, entonces es razonable entender, como lo hacen el actor y todos los intervinientes, que la norma acusada está estableciendo que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán, de ahora en adelante, cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que es del 12% de su mesada…"

23 ARTÍCULO. 204.-Monto y distribución de las cotizaciones (Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007). La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).
(Inciso adicionado por el art. 1, Ley 1250 de 2008). La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008. (El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-430 de 2009) (Negrillas fuera de texto original)

24 ARTICULO 5o. A los pensionados a que se refiere la presente ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3o. del artículo 90 del decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional.
Las mensualidades que devengan los pensionados a que se refiere la presente ley tendrán las exenciones tributarias de ley

25 Por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del poder público y se dictan otras disposiciones.

26 Por medio del cual se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988.

27 "ARTÍCULO 1o. DESCUENTOS DE MESADAS PENSIONALES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.
La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988.
Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para

a fondos de empleados o de cooperativas; y sobre estas deudas sí consagra la prohibición de realizar descuentos sobre las mesadas adicionales. Es decir que la citada norma y la prohibición en ella contenida, se refiere únicamente a los descuentos que ella misma permite, esto es, se reitera, deudas a favor de organizaciones gremiales a fondos de empleados y cooperativas.

Tal argumento fue expuesto por la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de enero de 2019[28], al interpretar el artículo 1º del Decreto 1073 de 2002 concluyó que el mismo no se "refiere a las cotizaciones obligatorias en salud; sino lo que se pretende con la norma es proteger al empleado para que en un solo mes no se le hagan dos descuentos destinados a pagar los créditos que están permitidos a los pensionados. Si bien es cierto, hay que aceptar que la disposición no está escrita de manera clara, examinada en contexto permite la hermenéutica que se realiza. Igualmente, por lo que tal decreto señala reglamentar el contenido de las Leyes 71 y 79 de 1988, que fueron dictadas antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y que no se relacionan con los aportes obligatorios en salud."

Como se dijo en el capítulo anterior, el artículo 81[29] de la Ley 812 de 2003 dispuso que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones que establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. La reforma introducida por la citada ley no puede considerarse que sustituyó el régimen pensional de los docentes, toda vez que el objetivo del inciso 4° del artículo 81 de dicha norma, fue fijar el porcentaje de cotización para pensión que debían aportar los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero desde ninguna óptica pretendió la vinculación de dichos docentes al Sistema General de Pensiones, pues tal remisión fue únicamente para establecer la tasa o porcentaje de cotización de los servicios de salud por parte de los pensionados, que en el régimen de los docentes era del 5%, porcentaje sustancialmente inferior al 12% que correspondía financiar a los afiliados del régimen general, cuya diferencia representaba un riesgo para el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud[30]; bajo este panorama, la remisión aludida no puede considerarse extensiva

el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.
PARÁGRAFO. <Parágrafo parcialmente NULO> De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales."
28 Magistrada Ponente. Carmen Alicia Rengifo - Expediente No. 2016-00156.
29 Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.
El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.
30 Corte Constitucional – Sala Plena; Magistrado ponente, Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia C-369 de 27 de abril de 2004; Referencia: expediente D-4859.

a aspectos como las mesadas pensionales posibles de los descuentos o el destino de estos últimos[31].

Así las cosas, las mencionadas deducciones al igual que aquellas realizadas en las mesadas ordinarias, están destinadas a la sostenibilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este criterio respeta los cometidos estatales en relación a la seguridad social que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad fiscal.

En este orden de ideas, queda claro que el porcentaje de cotización a financiar por parte de los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde al doce por ciento (12%) del valor de la respectiva mesada pensional, ordinaria o adicional, en armonía con las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, 797 y 812 de 2003.

**5.4. Del cambio de criterio en relación con los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales.**

De acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Además, en este artículo se establecen como criterios auxiliares de la actividad judicial la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

En lo que toca a la jurisprudencia como precedente judicial, la Corte Constitucional la define como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo".

Asimismo, la doctrina precisa que es un mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Por su parte, el artículo 7º de la Ley 1564 de 2012, establece que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Pero cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los

31 Sentencia del 19 de octubre de 2017 proferida por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón. Expediente: 11001-33-35-019-2016-00314-01.

fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."

Ahora, en el presente caso las distintas Subsecciones que conforman la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostienen criterios interpretativos radicalmente ambivalentes respecto a la interpretación de la norma que autoriza los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales.

En consideración a lo señalado, este Despacho si bien accedía a la pretensiones del caso que nos ocupa, lo cierto es que en virtud de la autonomía que le asiste al operador judicial en adelante acogerá el precedente aplicable por las Subsecciones A, E y F, con el propósito de armonizar el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto por aplicación de los principios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema de Seguridad Social en Salud es el criterio que mejor se ajusta, aclarando que si bien en casos similares al presente, con antelación se venía acogiendo la tesis de que las deducciones por concepto de la prestación de servicios de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, tratándose de los docentes adscritos al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no debían efectuarse, debido a que no existía en el ordenamiento jurídico positivo disposición que permitiera efectuarlos, en la actualidad el despacho varió este criterio.

Cabe resaltar que la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en casos como el presente inicialmente accedía a las pretensiones de la demanda, pero en providencias recientes cambió su posición, en el siguiente sentido *"…Sin embargo, esta Corporación, en Sala de decisión mayoritaria acoge la posición conforme a la cual los descuentos realizados por La Fiduciaria la Previsora sobre las mesadas adicionales de los pensionados docentes se encuentran ajustados a derecho, bajo la premisa de que dichas deducciones, al igual que aquellas realizadas en las mesadas ordinarias, están destinadas a la sostenibilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se efectúan en virtud de un mandato legal y en observancia al principio de solidaridad que también rige este sistema*[32]*…*".

Por su parte la Subsección A del mismo Órgano, al decidir un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia que negó el reintegro de los descuentos de las mesadas adicionales de los docentes, confirmó dicha providencia bajo el argumento que el artículo 1º del Decreto 1073 de 2002 se "*…refiere a los descuentos que ella misma permite; esto es, los que tienen que ver con las deudas a favor de organizaciones gremiales, a fondos de empleados o de cooperativas; y sobre estas deudas sí consagra la prohibición de realizar descuentos sobre las mesadas adicionales. (…) Pero interpreta la Sala no refiere a las cotizaciones obligatorias en salud; sino lo que se pretende con la norma*

32 Providencia del 19 de octubre de 2017. Magistrado Ponente. Jaime Alberto Galeano. Expediente No.11001-33-35-019-2016-00314-01 (Oral)

*es proteger al empleado para que en un solo mes no se le hagan dos descuentos destinados a pagar los créditos que están permitidos a los pensionados*[33]*...*".

Todavía cabe señalar que la Subsección F del mismo Tribunal sostuvo que *"...La Sala estima, luego de revisar los argumentos de la apelación, las pruebas obrantes en el expediente y la sentencia de primera instancia, que debe confirmar dicha providencia que denegó la pretensión de reintegro de las cotizaciones por salud efectuadas en las mesadas adicionales, considerando que la demandante se vinculó como docente antes del 27 de junio de 2003, razón por la cual le es aplicable el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 que ordena de manera explícita el descuento sobre las mesadas pensionales, incluidas las adicionales*[34]*...".*

En consonancia con lo anterior, si bien este Despacho en anteriores casos similares al presente, venía acogiendo la tesis de que las deducciones por concepto de la prestación de servicios de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, tratándose de los docentes adscritos al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no eran procedentes, por cuanto no existía en el ordenamiento jurídico positivo disposición que permitiera efectuarlos, este Despacho en aplicación del precedente vertical, acoge la posición de las Subsecciones A, E y F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el cual los descuentos realizados por La Fiduciaria la Previsora sobre las mesadas adicionales de los pensionados docentes se encuentran ajustados a derecho, por las razones anteriormente expuestas.

**6. CASO EN CONCRETO.**

Una vez expuestos los argumentos legales y jurisprudenciales el Despacho procede a resolver el caso concreto, advirtiendo que está demostrado que los demandante se vincularon al servicio público docente antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, toda vez que adquirieron el status de pensionados, para el caso del señor ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ **el 21 de abril de 2007**[35] **y** la señora SOLEDAD CASTELLANOS el **30 de agosto de 1991**[36], por cumplir los requisitos de Ley, tal como se desprende de las resoluciones de reconocimiento pensional.

Cabe señalar que al ser beneficiarios los actores del régimen prestacional de los docentes oficiales contemplado en la Ley 91 de 1989, tiene la obligación de contribuir con los aportes legales correspondientes, no solo sobre las mesadas ordinarias, sino también de las adicionales, como se indicó en el acápite de normas y precedente jurisprudencial aplicables.

33 Providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente: Carmen Alicia Rengifo. Expediente No. 2016-00156-01 (Oralidad)
34 Providencia del 9 de noviembre de 2018. Magistrada Ponente. Beatriz Helena Escobar Rojas. Radicado:11-001-33-35-009-2015-00348-01
35 Ver folio 14 - 15 del expediente digital, Resolución 002832 de fecha 19 de abril de 2008.
36 Ver folio 16 del expediente digital, Resolución 569 de fecha 9 de septiembre de 1992.

Lo anterior, por cuanto el artículo 8° numeral 5 de la Ley 91 de 1989, establece que los descuentos realizados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales resultan obligatorias por ser valores que constituyen los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no solo son para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, sino también para la prestación de los servicios médico asistenciales para sus afiliados, por lo que resulta legal, justo y equitativo que quienes se sirven de estos beneficios contribuyan con la financiación de los recursos necesarios para dicha cobertura, de acuerdo con el importe que la norma ha fijado para el efecto.

De otra parte, se resalta que la Ley 812 de 2003 solo modificó lo atinente a la tasa de cotización, más no la obligatoriedad del aporte de los pensionados sobre las mesadas ordinarias y adicionales, en tanto las mismas continúan siendo reguladas por lo contemplado en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Finalmente, se precisa que la prohibición del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, que los actores consideran conculcada, no guarda relación con el régimen que cobija a los docentes oficiales, pues su objeto fue reglamentar las Leyes 71 y 79 de 1988 y respecto a la imposibilidad de afectar las mesadas adicionales, el mencionado decreto quiso referirse a otro tipo de obligaciones como créditos, deudas y cuotas destinadas a asociaciones gremiales, cooperativas y fondos de empleados, diferentes a las legales o reglamentarias que el afiliado debe asumir en su condición de pensionado, *verbi gratia*, los servicios de salud; previsión que en modo alguno modificó la Ley 91 de 1989 o el régimen de pensiones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por las razones expuestas, para el Despacho no resulta procedente ordenar la suspensión y reembolso de los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales con base en las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, 812 de 2003 y 1250 de 2008.

## 7. Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018[37], tenemos que:

> **“ a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-
>
> **b)** Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

37 Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**c)** Sin embargo se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

**d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

**e)** Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

**f)** La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

**g)** Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de estas no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los amparaba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** no probada la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y las de **Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inaplicabilidad del interés de mora y prescripción de las mesadas** propuesta tanto por la **FIDUPREVISORA S.A**. como por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que por intermedio de apoderada judicial interponen los señores **ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ Y SOLEDAD CASTELLANOS**, por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

*Vpag*

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 20
Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes
providencia anterior, hoy 7 de abril de 2021 a las 8:0
a.m., así mismo se envió mensaje de texto de
notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de
providencia anterior a los correos electrónic
suministrado s, conforme al párrafo 3º, artículo 201 d
la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1c9c58aa38e5dc67b65f344bd73109dc0a7f4123835f44365deb7abda7932c6d**
Documento generado en 25/03/2021 10:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**